FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<PORTALCOLON.CL>

- ROL 7933-

Santiago, 27 de diciembre de 2007

VISTO

PRIMERO: Que por oficio 7933 de fecha 14 septiembre de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud del nombre de dominio <**portalcolon.cl**>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 5 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Roberto Eduardo Chacoff Nasiff, Rut: 10.138.095-5, Martín de Zamora 4891 d 75, Las Condes, Santiago y como segundo solicitante Horst Paulmann Kemna Rep. Sargent & Krahn, Rut: 03.294.888-K, Contacto Administrativo: Sandra Seguel, Avda. Kennedy Nº 9001, Las Condes, Santiago.
CUARTO: Que, se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 5 de octubre de 2007, a las 11:00 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que, a la referida audiencia asistió don Roberto Chacoff Nasiff primer solicitante y don Luis Ignacio Vergara, abogado, en representación del segundo solicitante, y el Sr. Juez Árbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que, a fojas 18, con fecha 8 de octubre 2007, se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles.
SÉPTIMO: Que, a fojas 19, con fecha 15 de junio de 2007, don **Matías Somarriva Labra,** en representación del segundo solicitante presentó demanda arbitral por la asignación del nombre de dominio <**portalcolon.cl>:**
a. Que, el grupo Cencosud S.A., es una de las compañías más grandes del país, especializada en el desarrollo, la comercialización y la administración de grandes centros comerciales, combinando el sentido de servicio con el respeto por la comunidad. Líder en la industria del retail, tiene presencia en los negocios de supermercados, hipermercados, homecenters y centros comerciales.
b. Que, la compañía fue creada por su presidente y principal accionista, señor Horst Paulmann Kemna, quien se inició en el negocio de los supermercados a finales de la década de 1950. Luego se extendió creando en 1976 el primer hipermercado de Chile, JUMBO, de 7.000 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Kennedy en Santiago.
c. Que, en Chile el negocio de los centros comerciales se inició en 1993 con la inauguración de Alto Las Condes en la ciudad de Santiago. En provincias, entre los años 2000 y 2001, se construyó "El PORTAL de Rancagua" en la VI región. El año 2002 se inauguró "El PORTAL de la Reina" en la comuna del mismo nombre de la ciudad de Santiago. Asimismo, con la apertura del "PORTAL de Temuco" el año 2004 y el inicio

de la construcción del "PORTAL de Chillán", en la VIII región, "El PORTAL de Valparaíso" en la V región y "El PORTAL de Antofagasta" en la II región, Cencosud se logró consolidar en regiones. En la región metropolitana su presencia también aumenta al inaugurarse "El PORTAL la Dehesa".

d. Que, su representada cuenta con numerosas marcas, como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones dentro de ellas se encuentran aquellas que se estructuran sobre la expresión "PORTAL" seguida del nombre de una ciudad, comuna o lugar determinado. Cuenta con los siguientes registros marcarlos relacionados, entre otros: Registro Nº 767.290 "PORTAL LA DEHESA", mixta, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 722.085 "PORTAL LA DEHESA", mixta, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 722.086 "PORTAL LA REINA", mixta, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 773.312 "PORTAL LA REINA", mixta, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 782.945 "PORTAL ÑUÑOA", mixta, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 760.955 "RINCON PORTAL LA DEHESA", denominativa, para distinguir servicios en clase 43; Registro Nº 754.889 "RINCON PORTAL LA REINA", denominativa, para distinguir servicios en clase 43; Registro Nº 697.181 "EL PORTAL DE LA DEHESA", denominativa, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 630.290, "EL PORTAL DE LA REINA", denominativa, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana; Registro Nº 621.664 "EL PORTAL DE PROVIDENCIA", denominativa, para distinguir establecimiento comercial en las clases 1 a 34, en la región metropolitana.

e. Que, es titular de los siguientes nombres de dominio que se estructura sobre la expresión "PORTAL" seguida del nombre de una ciudad, comuna o lugar determinado:PORTALCONCEPCION.CL; PORTALVINADELMAR.CL; PORTALDELMAR.CL ; PORTALARICA.CL; PORTALCALAMA.CL; PORTALVALPARAISO.CL; PORTALTEMUCO.CL; PORTALRANCAGUA.CL; PORTALIQUIQUE.CL; PORTALDECHILLAN.CL; PORTALCOPIAPO.CL; PORTALCHILLAN.CL; PORTALATACAMA.CL; MALLPORTALTEMUCO.CL; PORTALLAREINA.CL; PORTALLADEHESA.CL; PORTALLASCONDES.CL; PORTALVITACURA.CL; PORTALBARNECHEA.CL; PORTALPROVIDENCIA.CL.

De este modo, en la actualidad existe un creciente número de centros comerciales identificados por la expresión "PORTAL" que se han constituido en verdaderos hitos urbanos y puntos de encuentro entre los habitantes de las comunas en que éstos se sitúan, tales como PORTAL LA DEHESA, PORTAL LA REINA y PORTAL TEMUCO.

f. Que, en el derecho comparado, y en la jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

g. Que, con fecha 1º de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (ICANN) en su título preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si: a) "*El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.*" Por su parte El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) establece que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar

circunstancias tales como *que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.*
h. Que, el Art. 22 del Reglamento de Nombres de Dominio expresa entre otras cosas "*... La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido"* en el caso de autos si se asignara el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de las reconocidas marcas que contienen el signo PORTAL de mi mandante y podría causar confusión a los usuarios que desearan ingresar al nombre de dominio "PORTALCOLON.CL" con la intención de informarse sobre los servicios y productos que ofrece su mandante en los centros comerciales que construye a lo largo del país.
i. Que, si se asignara el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de las reconocidas marcas que contienen el signo PORTAL de mi mandante y podría causar confusión a los usuarios que desearan ingresar al nombre de dominio "PORTALCOLON.CL" con la intención de informarse sobre los servicios y productos que ofrece su mandante en los centros comerciales que construye a lo largo del país.
j. Que, según el criterio de la Notoriedad del signo es evidente que su parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio "PORTALCOLON.CL", debido a que el signo "PORTAL" como elemento determinante para distinguir centros comerciales fue creado por su mandante y ha sido éste quien le ha otorgado fama y prestigio, como se ha señalado en la primera parte de este escrito y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.
k. Que, de acuerdo a lo expuesto y teniendo presente la titularidad de numerosos registros marcarios en Chile, la fama y notoriedad de estas, la vinculación de esa marca con los servicios que presta su mandante, así como también la titularidad de numerosos nombres de dominio afines, considera que es su representado el titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa.
l. Que, para probar sus asertos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos con citación.
1. Poder Otorgado por HORST PAULMANN KEMNA a SARGENT & KRAHN.
2. Copia del poder de SARGENT & KRAHN en su favor.
3. Fotocopia de su patente de abogado al día.
4. Copias de los certificados de registros marcarios y solicitudes de registros marcarios individualizados en el Nº 3 de esta presentación.
5. Copias impresas de registros de nombres de dominio obtenidos del sitio www.nic.cl, individualizados en el Nº 4 de esta presentación

OCTAVO: Que, a fojas 102, con fecha 24 de octubre de 2007 este Tribunal Arbitral tiene por presentada demanda de asignación del nombre de dominio interpuesta por don **Matias Somarriva Labra**, en representación del segundo solicitante, en el periodo de planteamientos correspondiente.
NOVENO: Que, a fojas 103, con fecha 14 de junio de 2007, don **Roberto Eduardo Chacoff Nasiff** en representación del primer solicitante presento los siguientes argumentos de mejor derecho por la asignación del nombre de dominio <**portalcolon.cl>:**
a. Que, según consta en escritura pública de fecha 17 de julio de 2006 constituí junto a don Tarek Osvaldo Jury Soria la sociedad "Inmobiliaria Barrio Hogar Limitada", a través de la cual no sólo cumple un Rol de intermediario en una venta o arrendamiento, sino que además se preocupa de prestar otros servicios de utilidad para el comprador u arrendatario del inmueble, ya sea directamente o a través de terceros, entre los cuales: Mudanzas, aseo, pintura de exteriores e interiores, búsqueda de personal de vigilancia.

b. Que, estas unidades de negocio "BH CLEAN" y BH Propiedades, se encuentran ubicadas en calle Fischer Nº 236, Comuna de Recoleta, Santiago, Napoleón 3565 oficina 607 Las Condes, El Golf, Santiago y Cristóbal Colon 4648 Las Condes, Santiago. Actualmente se encuentra desarrollando una serie de portales a través de los cuales los clientes de "Inmobiliaria Barrio Hogar Limitada", o incluso aquellos que no revisten dicha calidad, ingresen y encuentren diversos links y referencias a otras páginas Web con los diversos servicios ofrecidos por dicha Sociedad y en la que puedan sentirse mas cercanos a su empresa percibiendo que están en su barrio, tal cual lleva el nombre de su razón social "BARRIO HOGAR": Las unidades de negocios que nos encontramos actualmente creando es "BH CLEAN", ya materializada.
c. Que, solicitó el nombre de dominio portalelgolf.cl, portallosdominicos.cl entre otros, que van a ser uno de los tantos links del portal central que conducirá a una página Web donde "Inmobiliaria Barrio Hogar Limitada" publicitara y ofrecerá sus servicios como corredores de propiedades entre otros.
d. Que, respecto al por qué se eligió la expresión "portalcolon" esto se debe a que se encuentran trabajando en el sector hace casi 2 años, y también por su distintividad, novedad y recordación y al simple hecho de que quiere identificar sus servicios y los de su sociedad con una expresión que demuestre que "ESTAMOS EN COLON" con sus servicios y que ofrece más servicios y cercanía que su competencia, nada más legítimo.
e. Que, según el principio "*First come, first served*" el solicitante que primero hubiese formulado su pretensión de inscripción sobre el nombre de dominio en disputa ante el correspondiente organismo de administración del sistema, tendría una preferencia en el sentido de que se le otorgue la inscripción del nombre de dominio en disputa. Conforme a lo anterior tiene un legítimo y concreto interés en la asignación del nombre de dominio "portalcolon.cl", dada por i) el proyecto económico que se encuentre llevando a cabo, ii) la forma en que pretende materializarlo y publicitarlo y iii) El propio hecho de solicitar primero la asignación del nombre de dominio disputado en autos.
f. Que, la expresión "portalcolon" lleva una idea y un proyecto económico asociado, novedoso, que debe ser considerado, valorado y respetado. Además señala que es propietario de otros portales en el que esta por ejemplo portalrecoleta.cl, el cual se desarrollara al corto plazo y pretende ser otro mas de los dominios de su estrategia comercial.
g. Que, el hecho de que el primer solicitante detente el nombre de dominio "portalcolon.cl" no podría afectar al segundo solicitante o a los propios usuarios de Internet ya que las actividades desarrolladas por las partes del presente proceso son sustancialmente distintas, en su objeto y escala económica, y el nombre de dominio es lo suficientemente novedoso, distintivo e independiente de cualquier expresión utilizada en el mercado por el señor Paulman y sus empresas.
h. Que, para probar sus asertos el primer solicitante acompañó con citación, lo siguientes documentos y elementos:
1. Fotocopia de la escritura pública de constitución de "INMOBILIARIA BARRIO HOGAR LIMITADA", de fecha 17 de julio de 2006 otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash.
2. Fotocopia del extracto de la escritura pública de constitución de "INMOBILIARIA BARRIO HOGAR LIMITADA", con su inscripción y publicación respectiva.
3. Fotocopia de inicio de actividades ante el SII de "INMOBILIARIA BARRIO HOGAR LIMITADA".
4. Fotocopia de papelería y tarjetas de presentación de don ROBERTO EDUARDO CHACOFF NASIFF.
5. Impresión de la página Web www.bhclean.cl y www.encolon.cl (dominio a nombre de su socio que lleva casi 2 años en la web, y que demuestra lo antes expresado).
6. Fotocopia de Patente Municipal.

7. Fotocopia páginas originales de "La Gran Guía", Páginas Amarillas donde consta no sólo en su cuerpo la publicidad de "Barrio Hogar Propiedades" si no además en los bordes de página, contrarreferencias entre otros auspicios.

DECIMO: Que, a fojas 138, con fecha 30 de octubre de 2007, este Tribunal tiene por presentado los argumentos de mejor derecho por parte de por don **Roberto Chacoff Nasiff**, en representación del primer solicitante, en el periodo de planteamientos correspondiente.

DECIMOPRIMERO: Que, a fojas 139, con fecha 30 de octubre de 2007, se declara abierto el periodo de respuestas por cinco días hábiles.

DECIMOSEGUNDO: Que, a fojas 140, con fecha 5 de noviembre de 2007, don **Matías Somarriva Labra**, en representación del segundo solicitante, presentó escrito de respuestas por las consideraciones que pueden resumirse en los siguientes:

a. Que, el primer solicitante señala livianamente que su mejor derecho emanaría de la existencia de una supuesta sociedad "INMOBILIARIA BARRIO HOGAR LIMITADA", la cual no presenta vinculación alguna con el nombre de dominio solicitado en estos autos. Sumado a lo anterior, la supuesta existencia de una unidad de negocios denominada "BH CLEAN" tampoco demuestra un derecho o al menos una relación con el dominio portalcolon.cl.

b. Que, expresa además que su mejor derecho también emanaría de haber solicitado ante NIC Chile los nombres de dominio portalelgolf.cl y portallosdominicos.cl pero dichos dominios se encuentran actualmente sometidos a procedimientos de asignación. En ambos casos su representado dedujo oportunamente oposición y actualmente su titularidad se encuentra sometida a la decisión de un árbitro designado por NIC Chile.

c. Que, su representada cuenta con una serie de de registros marcarios y nombres de dominio que se estructuran sobre la base de la expresión "PORTAL" seguida del nombre de una ciudad, comuna o lugar determinado. De esta manera, resulta evidente que cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio PORTALCOLON.CL pensará lógica y razonablemente que se trata de un nuevo dominio de su mandante o autorizado por ella, lo cual evidentemente no es así.

d. Que, la contraria señala que en el caso de autos tendría aplicación el denominado principio "*Fist come first served*". Cabe señalar, que dicho principio no tiene aplicación en el caso en que el segundo solicitante tenga un mejor derecho sobre el nombre de dominio solicitado. Sin embargo, este criterio no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como *ultima ratio,* aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

e. Que, emana de lo anterior que no se entendería lo señalado en artículo 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio que establece un plazo de 30 días para que "*eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio",* y lo corrobora el artículo 14 que establece en su párrafo primero "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre…"* sin distinguir si dicha obligación corresponde al primer o segundo solicitante.

f. Que, tal como se señala en la sentencia de asignación de nombre de dominio "todochile.cl" de 3 de abril de 2002, *una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.*

g. Que, la contraria no cuenta con registro marcario alguno en nuestro país, en virtud del cual se pueda acreditar algún tipo de vinculación o derecho sobre el nombre de dominio solicitado, no existe ningún antecedente en virtud del cual la contraria

pueda argumentar racionalmente un mejor derecho sobre el dominio PORTALCOLON.CL.
h. Que, que como consta en la sentencia de asignación del nombre de dominio "portalaustral.cl" se reconoció la relación existente en el mercado entre la expresión "PORTAL" y su representado. Dicha sentencia señala expresamente en su considerando noveno: "Que se estima que Horst Paulmann K. es titular de derechos válidamente adquiridos sobre la expresión PORTAL, y que el demandado, al inscribir para si el nombre de dominio portalaustral.cl actúa de manera contraria a la competencia leal, convicción que no emana exclusivamente de la existencia de registros marcarios, sino que fluye del análisis sistemático de todos los antecedentes acompañados, y en especial la fama y notoriedad del uso extensivo mundialmente de la expresión PORTAL, y confieren en conjunto al titular de dicha marca el Sr. Paulmann, un mejor derecho sobre el nombre de dominio portalaustral.cl, pues la notoriedad alcanzada por la marca es indiscutible e innegable, por lo que existen o se ha generado un posicionamiento específico y existe una asociación de los consumidores entre la expresión identificatoria y la empresa que representa el solicitante".
i. Que, para probar sus asertos el segundo solicitante acompañó el siguiente documento con citación
1. Copia de sentencia dictada en el procedimiento sobre asignación de nombre de dominio "portalaustral.cl", en la cual se reconoció la relación existente entre la expresión "PORTAL" seguida del nombre de una ciudad, comuna o lugar determinado y su representado.
DECIMOTERCERO: Que, a fojas 149, con fecha 19 de noviembre de 2007, este Tribunal tiene por evacuado el traslado presentado por don **Matias Somarriva**, en representación del segundo solicitante, en el periodo de respuestas correspondiente.
DECIMOCUARTO: Que, a fojas 150, con fecha 6 de noviembre de 2007, don **Roberto Eduardo Chacoff Nasiff**, en representación del primer solicitante, presentó escrito de respuestas por las consideraciones que pueden resumirse en los siguientes:
a. Que, el Sr. Horst Paulmann Kemna, sustenta sus argumentos afirmando que eventualmente le asiste un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, por cuanto es propietario de marcas que se encuentran estructuradas con el vocablo PORTAL, tales como, PORTAL LA DEHESA o PORTAL LA REINA.
b. Que, no desconoce el hecho que el Sr. Horst Paulmann Kemna es uno de los más exitosos empresarios de nuestro país, propietario del tradicional supermercado "JUMBO" y del mall denominado "PORTAL LA DEHESA", entre otras compañías. Pero que lo anterior, en caso alguno demuestra por si y ante sí, tener un mejor derecho por sobre el nombre de dominio "portalcolon.cl" o sobre todos los nombres de dominio configurados por el vocablo "portal", sino más bien debe, necesariamente, demostrar un efectivo mejor derecho, en este caso, sobre PORTAL COLON.
c. Que, existen numerosos nombres de dominio a asignados a distintos titulares, estructurados con el vocablo PORTAL, dado que es una expresión de uso común y corriente en el campo tecnológico, como por ejemplo: portalchile.cl; portaldelnorte.cl; portalciudadano.cl; portaldelsol.cl; portaledwards.cl; portalmacul.cl; portaldeelqui.cl y portalmagallanes.cl, entre otros y no provocan en ningún caso confusión entre los usuarios de Internet.
d. Que, "EL BARRIO COLON" está en permanente desarrollo inmobiliario, nació la idea de crear un "Portal" de Internet, que contenga información completa y detallada sobre el lugar que cobija a miles de personas, sirviendo como fuente de información, que permite orientar a los vecinos acerca de los distintos lugares donde pueden recurrir, dependiendo de sus necesidades o requerimientos, como también explica las bondades de la zona y nuestros servicios, aludiendo a una cercanía entre los vecinos y nuestra empresa.

e. Que, cita solo algunos ejemplos de los dominios que alude poseer el Señor Paulmann:1-portalvitacura.cl. Fecha de registro 19-7-2006; 2-portalchillan.cl. Fecha de registro 19-4-2006; 3-portalquilicura.cl. Fecha de registro 1-8-2006; 4-portalprovidencia.cl. Fecha de registro 19-7-2006
Estos dominios se encuentran inactivos por más de un año, al igual que la mayoría de los dominios del señor Paulmann con la denominación "PORTAL". Lo que demuestra, que pasaría con el dominio en disputa portalcolon.cl, el cual seria otro dominio mas sin uso y perdido.
DECIMOQUINTO: Que, a fojas 151, con fecha 19 de noviembre de 2007, este Tribunal tiene por contestada la demanda presentada por don **Roberto Eduardo Chacoff Nasiff**, en representación del primer solicitante, en el periodo de respuestas correspondiente
DECIMOSEXTO: Que, a fojas 152, fecha 26 de noviembre de 2007, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que, el primer solicitante además de haber alegado en su favor el criterio de preferencia temporal, al haber solicitado antes que su competidor el nombre de dominio en disputa, acreditó en autos actuar con un interés legítimo, ya que ha evidenciado una conducta en el tiempo tendiente a desarrollar y promover proyectos en Internet relacionados al área inmobiliaria en la ciudad de Santiago. En tal sentido la sociedad "Inmobiliaria Barrio Hogar Limitada", intermedia en venta o arrendamiento, presta otros servicios de utilidad relacionados con el rubro inmobiliario, entre ellos: Mudanzas, aseo, pintura de exteriores e interiores, búsqueda de personal de vigilancia, estando ubicadas las unidades de negocios "BH CLEAN" y BH Propiedades, en calle Fischer Nº 236, Comuna de Recoleta, Santiago, Napoleón 3565 oficina 607, Las Condes, El Golf, Santiago y Cristóbal Colon 4648, Las Condes, Santiago, habiendo solicitado el nombre de dominio portalelgolf.cl, portallosdominicos.cl entre otros, para desarrollar links del portal central que conducirá a una página Web donde "Inmobiliaria Barrio Hogar Limitada" publicitará y ofrecerá sus servicios como corredores de propiedades, entre otros.
TERCERO: Que, también este tribunal puede dar por acreditado que el segundo solicitante **HORST PAULMANN KEMNA** es una importante empresario nacional que posee varias marcas comerciales y nombres de dominio .cl asociados a su actividad comercial vinculada al retail -grandes centros comerciales-, a los que se ha querido asociar a la expresión portal.
CUARTO: Que, el segundo solicitante **HORST PAULMANN KEMNA** ha demostrado efectivamente tener un legítimo interés sobre la expresión "*portal*" la que ha ido asociando, al menos en el plano nacional, a los *malls* o centros comerciales construidos por él, tal como se ha demostrado con la abundante prueba documental presentada por su asesoría jurídica, lo que se ratifica además con numerosas marcas comerciales registradas a nombre del segundo solicitante que contienen la expresión "portal".
QUINTO: Que, según señalara este juez árbitro, al fallar portalchicureo.cl y reiterara al fallar los dominios **PORTALVIÑADELMAR.CL Y PORTALVIÑA.CL** se considera que la

expresión *portal* es genérica, por ser un vocablo reconocido del idioma español el que, de acuerdo a la vigésima segunda edición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa en su primera acepción. "*(De puerta). 1. m. Zaguán o primera pieza de la casa, por donde se entra a las demás, y en la cual está la puerta principal"*, idea que se encuentra reforzada por la existencia de varios nombres de dominio .cl que la contienen como lo son portalchile.cl; portaldelnorte.cl; portalciudadano.cl; portaldelsol.cl; portaledwards.cl; portalmacul.cl; portaldeelqui.cl y portalmagallanes.cl, los cuales pertenecen a diversos titulares.

SEXTO: Que, la sola circunstancia de ser el segundo solicitante titular de diversos nombres de dominio que contienen la expresión portal fue desestimado por este juez, precisamente al fallar portalchicureo.cl y portalviña.cl, como argumento único suficiente de mejor derecho para asignar al segundo solicitante cualquier dominio que contenga tal término, ello porque como se ha explicado en el considerando anterior, se estima éste la palabra "portal" como un término genérico.

SÉPTIMO: Que este tribunal considera aplicable en este caso el principio de libertad de emprendimiento en materia económica que reconoce la Constitución Política de la República, en el artículo 19 Nº 21, como derecho subjetivo publico que favorece al primer solicitante, sin que este razonamiento signifique vulnerar o desconocer el derecho de propiedad que reconoce el artículo 19 Nº 24 de la Constitución.

OCTAVO: Que, al ser los giros de las empresas distintos, tal como se ha dicho, ya que el primer solicitante es una empresa inmobiliaria y el segundo una reconocida Universidad, obrando antecedentes de la seriedad de las actividades comerciales de ambos solicitantes, no existen antecedentes que hagan suponer a este Tribunal, una mala utilización de uno de los solicitantes del dominio portaldelpacifico.cl en perjuicio del otro, al tener actividades comerciales perfectamente acotadas. Por lo mismo, la adjudicación del dominio en disputa a cualquiera de los solicitantes no supondrá producir confusión entre consumidores y usuarios.

NOVENO: Que, por las mismas razones contenidas en el considerando anterior este Tribunal ha formado convicción, en el sentido que asignar el dominio en disputa al primer solicitante no producirá confusión en los consumidores y usuarios de Internet, toda vez que la oferta de productos que se pudiera realizar en portalcolon.cl, según las propias declaraciones del primer solicitante, deberá estar orientada claramente al rubro inmobiliario, y en general, al objeto de la sociedad "Inmobiliaria Barrio Hogar Limitada".

DÉCIMO: Que, el fundamento decisorio en la asignación del dominio portalcolon.cl ha sido la conducta, prueba documental aportada y declaraciones del primer solicitante en el sentido de que su pretensión ha sido ponderada como legítima, de buena fe y ajena a los fines comerciales perseguidos por el reconocido empresario **HORST PAULMANN KEMNA,** por lo que una supuesta mala utilización futura de tal nombre de dominio podrá hacer presumir mala fe en el primer solicitante, otorgando al segundo la legitimación en el ejercicio de todas las acciones que el ordenamiento jurídico prevea para una hipótesis como la supuesta.

DÉCIMOPRIMERO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se declara en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCION 2- del Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: *"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*", habiendo sido en el caso *sub lite* las máximas de la prudencia y la

equidad, el mérito del proceso y la justa apreciación de los medios de prueba aportados por las partes los elementos que este juez árbitro ha tenido al resolver.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil, las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes y lo señalado en la parte considerativa.

RESUELVO:
Conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio <**portalcolon.cl**>, al primer solicitante Roberto Eduardo Chacoff Nasiff, Rut: 10.138.095-5.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don Ruperto Andrés Pinochet Olave, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3